Denegación de justicia: Razonamiento sociojurídico Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua

*Denial of justice: Social and legal reasoning Case of Genie Lacayo v. Nicaragua*

*[[1]](#footnote-1)***Clara Castillo Lara**Universidad Autónoma Metropolitana
clara\_castillo\_lara@hotmail.com

Resumen

El 28 de octubre de 1990, el joven Jean Paul Genie Lacayo, un joven de 16 años de edad se dirigía en automóvil a su domicilio en Las Colinas, en la ciudad de Managua, cuando se encontró con efectivos militares, quienes, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon. Luego de ser herido, Jean Paul Gen ie Lacayo fue abandonado en la carretera donde murió desangrado. El objetivo del presente artículo es plantear la denegación de justicia desde el estudio del caso, donde la Comisión IDH determinó la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La metodología utilizada es la hermenéutica, lo cual, resulta determinante en los estudios de casos. Los resultados obtenidos del planteamiento, estudio y análisis del Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, es determinar de qué manera ocurre la denegación de justicia y como se afronta.

Palabras claves:Garantías judiciales y procesales, denegación de justicia, Protección judicial.

Abstract

On October 28, 1990, the young Jean Paul Genie Lacayo, a 16-year-old was driving to his home in Las Colinas, in the city of Managua, where he met military personnel who, seeing that attempts to pass, he was shot. After being wounded, Jean Paul Genie Lacayo was abandoned on the road where he bled to death. The aim of this article is to raise the denial of justice from the case study, where the HDI Commission determined the violation of Articles 8 and 25 of the American Convention on Human Rights. The methodology used is hermeneutics, which, is decisive in the case studies. The results of the approach, study and analysis of Genie Lacayo Case vs. Nicaragua, is determine how the denial of justice occurs and as facing.

Key words: Judicial and procedural safeguards, denial of justice, judicial protection.

**Fecha recepción:** Enero 2016 **Fecha aceptación:** Junio 2016

Introducción

Siendo las 20:35 horas del 28 de octubre de 1990, el joven Jean Paul Genie Lacayo[[2]](#footnote-2) de 16 años de edad, residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio en Las Colinas. Luego de detenerse en un restaurante siguió manejando hasta la carretera que conduce a Masaya, y entre los kilómetros 7 y 8 se encontró de frente con una caravana de vehículos manejados por soldados militares que circulaban por la misma, y éstos al ver que Jean Paul los trataba de sobrepasar, le dispararon, y herido de gravedad fue abandonado en la carretera donde murió de shock hipovolémico, por la hemorragia.

Según las investigaciones realizadas por las autoridades de Nicaragua, el automóvil del joven Jean Paul, fue ametrallado y en el lugar de los hechos se encontraron 51 casquillos de bala de fusiles AK-47. Y de acuerdo con el informe de los peritos de balística, el automóvil presentaba diecinueve impactos de bala, y el informe reportaba que tres disparos fueron hechos a corta distancia, cuando el automóvil ya estaba detenido.

**Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La demanda fue presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) el 15 de febrero de 1991, y después del respectivo análisis, resuelve que los agentes del Gobierno de Nicaragua, actuando bajo la investidura de la función pública, realizaron acciones que causaron denegación de justicia, entre las que cabe mencionar, la desaparición de elementos probatorios, la desobediencia de testigos militares a comparecer y declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, la no tramitación del proceso interno, dentro de un límite razonable de tiempo y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), como los Decretos 591 y 600, referentes a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar, y a la Ley Provisional de los Delitos Militares.

Según denuncia presentada ante la Comisión IDH, el 15 de febrero de 1991, a las 20:35 del 28 de octubre de 1990, Jean Paul Genie Lacayo, se dirigía a su domicilio cuando los soldados militares le dispararon.

Según la Comisión IDH, el sub comandante de la Policía Nacional de Nicaragua, Mauricio Aguilar Somarriba, estaba encargado de investigar la muerte del joven Lacayo fue asesinado también. El gobierno de Nicaragua negó que este oficial estuviera a cargo de la investigación y envió a la Corte IDH un expediente, según el cual, el autor del hecho fue condenado a tres años de prisión. En la demanda, la Comisión IDH sostiene que los agentes estatales, actuaron bajo la investidura de la función pública, y realizaron acciones que causaron denegación de justicia.[[3]](#footnote-3)

En el sentido de las actuaciones, está la desaparición de elementos probatorios y la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el juez séptimo del Distrito del Crimen de Managua, así como también, la no tramitación del proceso interno, dentro del límite razonable de tiempo y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la Convención ADH, lo mismo que los Decretos 591 y 600, referidas a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y a la Ley Provisional de los Delitos Militares. Dichas acciones, impidieron una investigación imparcial que llevara a sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de la víctima. Agrega la Comisión IDH que los hechos iniciaron el 23 de julio de 1991, y la Procuraduría General de Justicia, era la única titular de la acción penal pública, la que interpuso la denuncia ante el Poder Judicial.

Antes de eso, el 27 de febrero de 1991, la Comisión IDH transmitió la denuncia a Nicaragua, y le solicitó la información que permitiera apreciar si se habían agotado los recursos internos. El 13 de marzo de 1991, el estado comunicó a la Comisión IDH, que, en relación con el caso Nº 10.792, una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Nacional para el caso Genie Lacayo, había solicitado asesoría técnica al gobierno de Venezuela.

El 29 de mayo de 1991 a la Comisión IDH, estado de Nicaragua, envió un escrito y la copia de una nota suscrita el 23 de los mismos mes y año por el Viceministro de Gobernación, José Bernard Pallais Arana. El 10 de marzo de 1993 la Comisión IDH emitió el informe 2/93 con las conclusiones.[[4]](#footnote-4) Y resaltaron las recomendaciones.[[5]](#footnote-5)

El 21 de mayo de 1993, el estado de Nicaragua solicitó a la Comisión IDH la reconsideración del informe Nº 2/93, y señaló, “*que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos*”. En el mismo documento reiteró, “*que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto*”.

La petición fue desestimada por la Comisión IDH, confirmó el informe del 10 de marzo de 1993, y lo sometió a la consideración de la Corte IDH, según los artículos 50 y 51 de la Convención ADH. En el Acta de la Comisión Nº 5 del 7 de octubre de 1993 se lee que “[l]*a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe Nº 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

**Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Acorde al artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH, [[6]](#footnote-6) dicta sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegadas en audiencia pública de Nicaragua.[[7]](#footnote-7) El 21 de enero de 1994 la Corte IDH, previo examen preliminar de la demanda, la transmitió a Nicaragua con un plazo de tres meses para responderla por escrito (art. 29.1 del Reglamento), y un plazo de 30 días para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento).

El estado de Nicaragua interpuso sus excepciones preliminares[[8]](#footnote-8) el 21 de marzo de 1994. El mismo día, la Corte IDH transmitió a la Comisión IDH el escrito del estado nicaragüense indicándole que disponía de 30 días para presentar sus alegatos. La Comisión IDH presentó sus observaciones el 24 de abril de 1994, al igual que el escrito del estado. El 23 de mayo de 1994, el estado presentó su contestación a la demanda. Ambos documentos fueron comunicados por la Corte IDH a las partes respectivas (el artículo 28.1 del Reglamento).

El 22 de junio de 1994, se convocó a una audiencia sobre “*las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión Interamericana*”. Igualmente, el Presidente, a petición del gobierno de Nicaragua, solicitó a la Comisión IDH que presentara copia “*de las actas de las sesiones en que se discutió y decidió el caso del joven Jean Paul Genie el Gobierno de Nicaragua y en la que se dispuso el envío de este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. El 20 de julio la Comisión IDH envió la copia solicitada. La audiencia se efectuó en la Corte IDH el 18 de noviembre de 1994.

La competencia de la Corte IDH para conocer el caso, es examinada en las excepciones preliminares, donde encuentra que la primera de las excepciones es la “[f]*alta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, considerando que el estado de Nicaragua acepta la competencia de la Corte IDH el 12 de febrero de 1991, “*con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos*”; y en tanto, los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron el 28 de octubre de 1990. Fecha anterior a la aceptación de la competencia de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, por lo que este tribunal no puede conocer, según los artículos 61.1 y 61.2 de la Convención ADH.[[9]](#footnote-9)

La Comisión IDH, solicitó rechazar la excepción, porque la muerte del joven Jean Paul Genie ocurrió el 28 de octubre de 1990; sin embargo, el objeto de la demanda no se contrae al hecho de la violación al derecho a la vida, que tuvo lugar antes de la fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH por parte del estado de Nicaragua, sino a los hechos posteriores que le han generado responsabilidad internacional al estado, por la violación a la protección y garantías judiciales, igualdad ante la ley y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con la obligación de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos de los artículos 1.1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención ADH.

La Comisión IDH estima que el retardo injustificado de la administración de justicia, la obstrucción del proceso judicial, por agentes que actuaron como funcionarios y la aplicación de las normas que son incompatibles con el objeto y fin de la Convención ADH, son actos que ocurrieron posterior al 12 de febrero de 1991, originados el 23 de julio de 1991 al iniciar el proceso judicial respectivo. Por lo cual, la Comisión IDH, considera que la Corte IDH, es competente para examinar la falta de diligencia en la investigación judicial, y la omisión de la sanción de los presuntos responsables.

Y acorde con lo anteriormente descrito y la Comisión IDH, la reserva interpuesta por el estado de Nicaragua, al aceptar la competencia de la Corte IDH, no la afecta para conocer del presente caso. Según la resolución del presidente de la Corte IDH, la aceptación de su competencia en este caso, es independiente de la declaración, que con carácter general presentó el 12 de febrero de 1991 depósito su declaración ante la Organización de los Estados Americanos.

Al respecto, resalta el artículo 62 que expresa que los estados pueden declarar que aceptan la competencia de la Corte IDH, “*sobre todos los casos o para casos específicos, relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*”. El estado de Nicaragua ha hecho ambas declaraciones, porque en un caso excluyó los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución, sea anterior al 12 de febrero de 1991, y en el otro, limitándola “*única y exclusivamente* [a] *los precisos términos”* que aparecen *“bajo el acápite ‘Objeto de la demanda*’” de la Comisión IDH.

Por lo cual, la Corte IDH considera que no es necesario pronunciarse sobre los efectos que tienen las dos aceptaciones de competencia. En el “*Objeto de la demanda*” de la Comisión IDH, no aparecen peticiones de violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia del estado de Nicaragua. En consecuencia, la Corte IDH se limitará a resolver sin incurrir en falta de competencia, puesto que el estado ha aceptado su falta de competencia sobre tal “objeto”. Por eso, la Corte IDH estimó que la excepción preliminar es inadmisible, y se declara competente para conocer el caso.

La segunda excepción de Nicaragua, es la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad ante la Comisión IDH, previstos en el artículo 46 de la Convención ADH. Y según el estado, la Comisión IDH no debió admitir la denuncia el 15 de febrero de 1991, pues aún no se cumplía el requisito del previo agotamiento de los recursos internos referido en el artículo 46.1 de la Convención ADH, por estar en ese momento en curso el proceso penal, iniciado por el deceso de Genie Lacayo.

El estado de Nicaragua, cita en apoyo de su excepción todos los trámites judiciales ante las autoridades criminales y penales militares locales, así como sus múltiples incidencias. Afirma que no se presentan las excepciones al agotamiento que contiene el artículo 46.2.a, y que el lesionado no ha sido impedido de agotar los recursos, ni ha habido retardo injustificado en la administración de justicia.

La Comisión IDH, solicita el rechazo de esta excepción, porque la parte que invoca la falta de agotamiento de los recursos internos, tiene el deber de identificarlos ante la Comisión IDH en forma específica, y el estado de Nicaragua no lo ha hecho. Agrega, también, que los recursos de la jurisdicción interna están agotados, dado que el proceso penal ordinario concluyó el 20 de diciembre de 1993 con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, según la Comisión IDH, la jurisdicción penal militar nicaragüense carece de independencia; y el retardo en la investigación criminal por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo no puede justificarse, diciendo que el retardo se debe al exceso de trabajo del Poder Judicial, como lo hace el gobierno de Nicaragua.

En este caso, la demanda de la Comisión IDH se refiere a la violación, por parte del estado de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención ADH, “*como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados*”, en razón de la muerte del joven Genie Lacayo. La Corte IDH estima que los artículos invocados por la Comisión IDH, refieren la administración de justicia y están vinculados con los “*recursos internos*”, cuya falta de agotamiento es alegado por Nicaragua.

En el expediente, se encontraron diversos argumentos de ambas partes sobre la materia, y se adjuntaron copias de las diligencias judiciales que demuestran que el tema sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, está relacionada con la cuestión de fondo, porque tiene que ver con los recursos judiciales del estado, su aplicabilidad y efectividad. La Corte IDH expreso, que, dada la dificultad del problema de los recursos internos con la violación de derechos humanos, la cuestión de su previo agotamiento, debe ser considerada junto con el fondo.[[10]](#footnote-10) Por lo cual, la Corte IDH acumulará esta excepción al fondo.

La tercera excepción del estado de Nicaragua, en términos de “*errores procesales de la Comisión en la tramitación del caso y en la demanda*”, donde menciona cuatro “errores” que la Corte IDH analizó. El primer punto de la excepción, el gobierno de Nicaragua alega que la Comisión IDH, “[n]*o inadmitió la petición o comunicación a pesar de existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso normal conforme a la legislación vigente en Nicaragua*”. La Comisión IDH afirma que en su práctica considera la admisibilidad de una petición, conjuntamente con el fondo de la denuncia, y en el presente caso, su decisión, respecto de la admisibilidad de la petición mantuvo los límites legales de la Convención ADH y su Reglamento.

La Comisión IDH, estimó que la información del peticionario, era suficiente en su momento para establecer su competencia. En este “error”, el estado de Nicaragua, no cita artículo alguno aplicable a la circunstancia, ni fundamenta su objeción. Si la alegación del estado se refiere al agotamiento de recursos, la Corte IDH, en ese sentido, ya ha resuelto anteriormente, la posibilidad de acumular esa excepción al fondo. Si, en cambio, se refiere a la admisibilidad, sea porque no hubo declaración expresa o porque aquella se hizo implícitamente junto con el fondo, la Corte IDH, lo reitera, como lo ha hecho antes.[[11]](#footnote-11) Es verdad que “[s]*i la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige*”.[[12]](#footnote-12)

La Convención ADH determina los requisitos que deben reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión IDH (art. 46); igualmente, determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). Según Nicaragua, entiende que, por “*existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso*”, la petición ante la Comisión IDH, era “*manifiestamente infundada*” o improcedente, según el artículo 47.c (“*La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:...c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia*”). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal, son parte del fondo del asunto, de manera que para la Comisión IDH, no era “evidente” ni “manifiesto” que existieran argumentos para declarar inadmisibilidad.

En el segundo punto de la tercera excepción preliminar, y según Nicaragua, la Comisión IDH, al determinar que el presente caso, “[d]*ebido a la naturaleza de los hechos... no* [era] *susceptible de una solución amistosa*”, restringió el alcance de esta norma de la Convención ADH (art. 48.1.f),[[13]](#footnote-13) que no distingue entre asuntos de solución amistosa y de los que no lo son.

La opinión de la Corte IDH, *en la sentencia sobre las excepciones preliminares del caso Caballero Delgado y Santana,[[14]](#footnote-14)* de Nicaragua argumenta que la Comisión IDH, no fundamentó debidamente su negativa a la solución amistosa. Al respecto, la Comisión IDH respondió que el mecanismo de conciliación no es obligatorio, y por lo mismo es aplicado discrecionalmente, atendiendo a las necesidades del caso de Nicaragua que no tuvo la intención de solicitar el procedimiento de solución amistosa, pues siempre negó ser responsable por los hechos ocurridos.

En el desarrollo jurisprudencial de la materia,[[15]](#footnote-15) posterior a la fecha del informe de la Comisión IDH, al cual, se refiere el estado de Nicaragua, esta Corte IDH, ha dicho que la Comisión IDH carece de facultades sobre el particular, y excepcionalmente y con razones de fondo, puede omitir el procedimiento conciliatorio. En este caso, la Comisión IDH se limitó a invocar la “naturaleza” del asunto. Sin embargo, la omisión del procedimiento para buscar una solución amistosa no perjudica al estado, porque puede solicitarlo en cualquier momento.

Consecuentemente, para llegar a una conciliación es indispensable la intervención de las partes involucradas, en particular, el estado de Nicaragua y las víctimas, cuya disposición de conciliar es fundamental. La Comisión IDH debió tener un papel activo, pero estaba en manos del estado solicitar la conciliación y no lo hizo. Mal puede entonces objetar la actuación de la Comisión IDH. Por lo cual, la Corte IDH considera infundado su razonamiento.

En el tercer punto Nicaragua, alega que, en esta excepción, la Comisión IDH realizó una aplicación incorrecta del artículo 51 de la Convención ADH, interpretado por esta Corte IDH.*[[16]](#footnote-16)* Y según el estado de Nicaragua, la Comisión IDH consideró equivocadamente, en el objeto de la demanda, que la Corte IDH debía declarar, acorde al principio *pacta sunt servanda,* que el estado nicaragüense había violentado el artículo 51.2 de la Convención ADH, al incumplir las recomendaciones.

Según el estado de Nicaragua, “[e]*sta petición es improcedente y hace inepta la demanda*”, pues el artículo 51 de la Convención ADH es inaplicable al someter el caso a la Corte IDH. Según la Comisión IDH, no aplicó incorrectamente lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención ADH, pues, aunque cita los preceptos en la demanda, nunca elaboró el segundo informe que se hace cuando el caso no se envía a la Corte IDH.

Acorde al Acta Nº 5 de la Comisión IDH de 7 de octubre de 1993 “[l]*a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe Nº 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. La Corte IDH, encuentra que no existe el informe de que trata el artículo 51 de la Convención ADH. Pero, sí se encuentra en la demanda, una petición a la Corte IDH para, “[q]*ue declare, en base al principio pacta sunt servanda, que el Gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión*”.

La Corte IDH, no se pronuncia porque no es una cuestión preliminar sobre si los gobiernos violan la norma *pacta sunt servanda,* o la Convención ADH, al no atender las “recomendaciones” de la Comisión IDH.

El cuarto punto alegado del estado es, *[i]ncongruencia entre la conclusión prevista en el número 6.1 del Informe 2/93 de 10 de marzo de 1993 que se refiere a la violación del derecho a la vida de Jean Paul Genie Lacayo de que trata el artículo 4 de la Convención, y en cambio en la demanda prescinde de solicitar que la Corte se pronuncie sobre la presunta transgresión del artículo 4 de la Convención.* Al respecto, la Comisión IDH expresa que, “*la demanda de la Comisión está referida estrictamente a la violación de derechos vinculados a las garantías y protección judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención y artículo 2 de la misma, todos ellos en concordancia con el artículo 1.1”* y que “[e]*n consecuencia, no existe... ‘incongruencia*’ ”

La Corte IDH, observa que en la conclusión 6.1 del informe Nº 2/93 del 10 de marzo de 1993, expresa que Nicaragua es responsable de la violación del derecho a la vida, fundamentado en el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención ADH, junto con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial). Aunque la demanda refiere los tres últimos y omite el derecho a la vida.

El informe Nº 2/93 de la Comisión IDH, refiere el artículo 50 de la Convención ADH, en el entendido de que la atribución de la Comisión IDH, tiene la función “*de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*”, en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Convención ADH, el cual, incluye todos los derechos protegidos, y debe producirse aun y cuando los estados no hayan aceptado la competencia de la Corte IDH.

De tal manera que su propósito, es que el estado involucrado adopte las recomendaciones que el informe sugiere. Cuando la Comisión IDH y los familiares, junto con la defensa, tomaron la decisión de enviar el caso a la Corte IDH, porque las recomendaciones de la Comisión IDH al estado no fueron cumplidas, suprimió la violación al artículo 4, porque los hechos que sucedieron relacionados a este precepto escapan a la competencia de la Corte IDH, no constituye incongruencia, y no se puede aceptar como excepción preliminar.

La cuarta excepción, la fundamenta Nicaragua en la petición de la Comisión IDH, para que declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600, es incompatible con el objeto y fin de la Convención ADH, constituye una solicitud de opinión consultiva y según el artículo 64.2, sólo podría ser solicitada por Nicaragua que carece de los requisitos exigidos en el Reglamento, y no puede ser acumulada a lo contencioso.

Según esto, la Comisión IDH expresa que es competente y tiene la responsabilidad de velar por el respeto de la Convención ADH; y el estado de Nicaragua está obligado a ajustar su legislación a la Convención ADH, además, su artículo 64.2, no es la única manera de examinar la compatibilidad entre ambas. Ya la Corte IDH ha dicho que, “[s]*on muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención... También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención*” y que la Comisión IDH, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene “*facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención*...”. Pero aquí, la compatibilidad en abstracto como lo planteado por la Comisión IDH en el “*Objeto de la demanda*”, según la Convención ADH, se relaciona con la competencia consultiva de la Corte IDH (art. 64.2)[[17]](#footnote-17) y no con la contenciosa (art. 62.3).[[18]](#footnote-18)

Pero la competencia contenciosa de la Corte IDH, no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del estado que es ejecutado contra las personas, resulta contrario a la Convención ADH. La Corte IDH, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta de Nicaragua se ajustó, o no, a la Convención ADH.[[19]](#footnote-19) Por eso, esta excepción de Nicaragua es admisible, sólo respecto a la petición de la Comisión IDH, sobre compatibilidad en abstracto entre los Decretos 591 y 600 y la Convención ADH.

Aunque la competencia de la Corte IDH, respecto de los otros aspectos de la demanda, no sufre modificación. Esta cuestión, es independiente de las restantes peticiones de la Comisión IDH. Sin embargo, la Corte IDH se reserva la facultad de examinar el fondo del asunto y los efectos de la aplicación de los citados Decretos, relacionados a los derechos humanos y protegidos por la Convención ADH involucrados en el caso. En lo relativo a las costas solicitadas por Nicaragua contra la Comisión IDH, la Corte IDH no considera procedente decretarlas, y emite su declaración de forma unánime. En el Caso Genie Lacayo, el proceso[[20]](#footnote-20) penal y las investigaciones judiciales fueron obstruidos[[21]](#footnote-21) por Nicaragua, según la Corte IDH.[[22]](#footnote-22)

**Como reflexión**

Los tratados internacionales obligan a los estados partes a respetar los derechos y libertades establecidos en ellos, y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación, tal como se expresa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) y la Convención ADH. Aparte, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, define como *ius cogens* a las normas imperativas de derecho internacional, cuya aceptación y reconocimiento de la comunidad internacional de estados, no admiten acuerdos en contrario, y solamente podrán ser cambiados por normas ulteriores que posean el mismo carácter. Las declaraciones y decisiones adoptadas en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), son obligatorias para los estados, pues al ser parte de éstas organizaciones, como México, los países miembros están obligados a cumplir de buena fe las decisiones de la Asamblea General. Así lo expresa el artículo 2 de la Carta de la ONU, *los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.[[23]](#footnote-23)* Entonces, al aceptar que la violación a los derechos humanos es una agresión social, porque lesiona tanto al ámbito subjetivo como a la comunidad de hombres y mujeres libres e iguales, donde las agresiones lleguen a ser sistemáticas, lo que mostraría la fragilidad y legitimidad del sistema político, económico y jurídico, porque contradice el principio que permite constituir un sistema de personas libres e iguales, y al ser las violaciones a los derechos humanos agresiones sociales, las situaciones llegan a perturbar a todo el sistema.

Ahora bien, es pertinente decir que el discurso de los derechos humanos, constituyen relaciones de dominación en la sociedad, pues estos derechos, en tanto derechos subjetivos, son creados y reconocidos por el derecho objetivo, del estado. De allí que la discusión de, si los derechos humanos son anteriores a éste, no afecta al hecho de que la protección de los mismos, es posterior a su reconocimiento, cuando el estado se adjudica el derecho de protegerlos, y declara la prohibición de hacerse justicia por propia mano. No obstante, el pensamiento progresista se interesa más por el estudio de los derechos humanos y su posibilidad instrumental, respecto de la promoción de nuevas formas de sociabilidad, es decir, de su carácter subversivo y de resistencia más que de su carácter legitimador.

Dicha obligación atañe al estado, por ser el responsable de tutelar y garantizar a los gobernados su efectivo derecho, y en caso de no positivar la garantía, se estaría ante una forma de violación jurídica. Los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[24]](#footnote-24) y 8 y 25 de la Convención ADH, establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial si sus derechos han sido violados.

Bibliografía

* Cancado Trindade, Antonio Augusto. *El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional*. En: AAVV. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Directores Antonio Augusto Cancado Trindade y Manuel E. ventura Robles). San José: Corte I.D.H. y Alto Comisionado de las NU para los Refugiados. 2003.
* Paredes Castañeda**,** Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos***.** *(Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).* Revista electrónica en Derecho Penal. <http://www.derechopenalonline.com> 15//03/2009. (22-12-2013)

* O´Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera ed. Bogotá, abril 2004.
* Méndez Silva, Ricardo. *El vaso medio lleno, La declaración Universal de los Derechos Humanos,* en Fix Zamudio, Héctor. Coordinador. “México, las declaraciones de Derechos Humanos”. México, UNAM. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
* Carbonell, José Carlos *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia.* Instituto Europeo de Derecho. 2003, Barcelona, España.)

**Casos Contenciosos**

*-Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

-*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 93.

-Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares).

-Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. *(Fondo, Reparaciones y Costas).* Párrafo. 14 y 76 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf> (01-09-2016)

-*Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 96.

-*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 94.

*- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 21 enero de 1994 (Excepciones Preliminares)* [*http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_17\_esp.pdf*](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf) *(01-01-2016)*

*- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade.* [*http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\_justicia\_instrumentos\_internacionales\_recursos\_Caso\_Acevedo\_Jaramillo.pdf*](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_Caso_Acevedo_Jaramillo.pdf) *(01-01-2016)*

**Marco jurídico**

*-*Carta de las Naciones Unidas

*-Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

*-*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, *enteredinto force January* 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

-Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Opinión Consultiva**

-Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13)

-Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14)

1. Profesora de tiempo completo por oposición. Investigadora del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana. Dra., en Ciencias Penales y Política Criminal. Dra. en Derecho Público, Investigadora Nacional SNI-CONACyT. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares). [↑](#footnote-ref-2)
3. *En ese entendimiento, la violación establecida por la Corte en el cas d'espèce del artículo 25 de la Convención Americana, tiene, a mi modo de ver, incidencia directa en las garantías del debido proceso del artículo 8(1) de la Convención Americana. Es este un caso claro de denegación de justicia, bajo los artículos 25 y 8(1) de la Convención Americana. La denegación de justicia puede presentarse de modo multiforme sin dejar de caracterizarse como tal… - A mi juicio, en toda probabilidad, cuando se viola el artículo 25 de la Convención Americana no se habrá dado cabal cumplimiento a las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana. Es ésta la hermenéutica que me parece conllevar a la mayor protección. Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_Caso_Acevedo_Jaramillo.pdf> (01-10-2016) [↑](#footnote-ref-3)
4. Las conclusiones son las siguientes: 6.1 El Gobierno de Nicaragua es responsable de la violación del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Jean Paul Genie Lacayo (artículos 4, 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención), hechos ocurridos el 28 de octubre de 1990, en la ciudad de Managua.

6.2 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.3 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.4 Debido a la naturaleza de los hechos, el caso no es susceptible de una solución amistosa, de acuerdo al artículo 48.1.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las recomendaciones de la Comisión IDH son: 7.1 Se recomienda a Nicaragua sancionar a los autores materiales, cómplices y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo.

7.2 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que acepte la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso específico objeto de este informe.

7.4 Se solicita al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2, y 7.3.

7.5 Si transcurrido el plazo de tres meses, el caso no ha sido solucionado por el Gobierno de Nicaragua, la Comisión emitirá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración y decidirá sobre la publicación de este informe, en virtud del Artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se transmitirá el presente informe al Gobierno de Nicaragua y al peticionario, quienes no están facultados a darlo a publicidad. [↑](#footnote-ref-5)
6. El Estado demandado tiene un plazo de dos meses improrrogables, después de la notificación de la demanda para contestarla (artículo 41.1) y sólo en el escrito de contestación de la demanda podrá oponer excepciones preliminares, exponiendo los hechos, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que pretende hacer valer (artículo 42.1). Las partes cuando deseen presentar alegatos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación (artículo 42.4). Culminado el procedimiento, la Corte IDH resolverá las excepciones preliminares admitiéndolas o rechazándolas, y puede resolverlas junto con el fondo del caso (artículo 42.6). El primer Reglamento de la Corte (1980) establecía que éstas debían presentarse antes de que expirara el plazo fijado para la finalización de la primera actuación del procedimiento escrito, es decir la presentación de la contra memoria. El segundo Reglamento (1991) fijó en 30 días el plazo para la interposición de éstas, a partir de la notificación de la demanda, estableciéndose, sucesivamente, un plazo igual para la presentación de las observaciones a dichas excepciones. En el Tercer Reglamento (1996), atendiendo a las solicitudes de prórroga para la presentación de las excepciones preliminares, se extendió a 2 meses el plazo para plantearlas, contados a partir de la notificación de la demanda. Y finalmente en el Cuarto Reglamento (2000), se estableció que dichas excepciones sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. *Cfr*. Cancado Trindade, Antonio Augusto. El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional. En: AAVV. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Directores Antonio Augusto Cancado Trindade y Manuel E. ventura Robles). San José: Corte I.D.H. y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2003, pp. 34 a 47. Paredes Castañeda**,** Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos***.** *(Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).* Revista electrónica en Derecho Penal. <http://www.derechopenalonline.com> 15//03/2009. (22-12-2013)

 [↑](#footnote-ref-6)
7. 1.6. El presente caso fue sometido a la Corte IDH por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de enero de 1994, en contra de Nicaragua, “por los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que tuvo principio de ejecución la denegación de justicia --originada en agentes del Estado-- por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990” y que originó la denuncia Nª 10.792. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares) [↑](#footnote-ref-7)
8. Primera. Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Segunda. Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercera. Errores procedimentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación del caso y en la demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuarta. Indebida acumulación de peticiones en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Y agregó las siguientes peticiones:

Primera. Inadmitir la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al caso Jean Paul Genie Lacayo, con fundamento en las excepciones propuestas en este escrito y abstenerse de dar trámite al presente proceso.

Segunda. Ordenar, si la Corte lo considera conveniente, la práctica de una audiencia pública para la sustentación oral de las excepciones propuestas.

Tercera. Condenar en costas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Gobierno aceptó, *para este caso la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos única y exclusivamente en los precisos términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite “Objeto de la demanda” [pero mantuvo] la excepción de falta de jurisdicción en cuanto a hechos ocurridos antes del 12 de febrero de 1991, diferentes a los que esta aceptación expresa se refiere.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 94; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 93 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 96. [↑](#footnote-ref-10)
11. La Corte IDH reitera que: el hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención) (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 41; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 46 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 44). [↑](#footnote-ref-11)
12. *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 40; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 45 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 30, párr. 43. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 48.-  1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

 f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* [↑](#footnote-ref-13)
14. *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17. *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 21 enero de 1994 (Excepciones Preliminares) <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf> (01-10-2016) [↑](#footnote-ref-14)
15. *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, supra* párr. 37 [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13) [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 64.-  2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 62.- 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-18)
19. La Corte IDH ha expresado que, tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado... (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48) [↑](#footnote-ref-19)
20. Resalta el hecho de que, en el derecho penal, la presunción de inocencia es un principio constitucional que, frente a la potestad punitiva del Estado, debe salvaguardar los derechos de los gobernados de contar con un debido proceso. El principio de presunción de inocencia refiere tres dimensiones: a) la manera en que se determina la responsabilidad penal y en particular, la carga de la prueba; b) la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado y, c) el trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena. O´Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera ed. Bogotá, abril 2004. P. 298.y 397 [↑](#footnote-ref-20)
21. En el Caso Genie Lacayo contra Nicaragua la Corte IDH opinó que *"… el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso (...) afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención".* Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29-01-1997. *(Fondo, Reparaciones y Costas).* Párrafo. 76 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf> (01-09-2011). [↑](#footnote-ref-21)
22. Cabe referir que la Corte IDH ha sido dotada de facultades y atribuciones necesarias, para desarrollar sus funciones de protección y garantía de los derechos humanos. Esto se complementa con que los estados, al aceptar su jurisdicción, se comprometen a dejar de lado los principios como el de la soberanía nacional o de rechazo a las injerencias externas en los asuntos internos, aceptando que la Corte IDH investigue la situación interna a través de un proceso de naturaleza jurisdiccional, además de cumplir con el fallo. *Cfr*. Méndez Silva, Ricardo. *El vaso medio lleno, La declaración Universal de los Derechos Humanos,* en Fix Zamudio, Héctor. Coordinador. “México, las declaraciones de Derechos Humanos”. México, UNAM. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, P.51 y 57. Y Carbonell, José Carlos *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia.* Instituto Europeo de Derecho. 2003, Barcelona, España. P.19 [↑](#footnote-ref-22)
23. artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-23)
24. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (01-10-2016) [↑](#footnote-ref-24)